

cuidadosa; entiende, pues, que los mandatarios concurren á girar sus intereses: si dividen sus funciones no hay comandatarios; luego regularmente los comandatarios giran en armonía y, por consiguiente, serán solidariamente responsables conforme á la sentencia de la Corte. Esto es más que una excepción al art. 1995, es la abrogación de este artículo. La ley dice que los comandatarios no son solidariamente responsables y la jurisprudencia dice que lo son.

473. ¿Cuál es el efecto de la solidaridad cuando ha sido estipulada? La ley no lo dice; por sólo esto mantiene el derecho común, puesto que no lo deroga. Pero la aplicación de los principios generales hace nacer una dificultad en la que hay controversia. Uno de los comandatarios comete una falta en la gestión del negocio que se le confió: ¿no serán responsables sus comandatarios? Sí, dicen unos. (1) Cuando el mandato se confía á muchos mandatarios solidarios cada uno de ellos está obligado, desde el principio, á la ejecución del mandato completo; luego cada uno de ellos debe responder de la inejecución del mandato, aunque sucediera por culpa que no le fuera imputable; responde por esta culpa porque responde de la inejecución del contrato; se debe, pues, aplicar por analogía el art. 1205 que declara á los codeudores solidarios responsables de la pérdida de la cosa cuando sucede por culpa de uno de ellos, en el sentido que todos deben el valor de la cosa. Nó, se dice; (2) el artículo 1205 prueba que los codeudores no son responsables de la culpa de uno de ellos, puesto que no deben los daños y perjuicios que resultan de esta culpa. En la opinión contraria se contesta, y creemos que la respuesta es decisiva, que la responsabilidad de los codeudores existe en caso de culpa de uno de los comandatarios, en virtud del contrato ó de la obligación que han contraído, como existe en el caso

1 Aubry y Rau, t. IV, p. 644, nota 10, pfo. 413.

2 Pont, t. I, p. 536, núm. 1038.

del art. 1205 por la pérdida de la cosa en virtud del contrato y de la obligación contraída por los codeudores; es decir, por la inejecución del contrato en cuanto á los daños y perjuicios que tienen que pagar los deudores; según el art. 1205 resultan de un hecho posterior al contrato; por tanto, los deudores extraños á la culpa no tienen que pagarlos. La distinción es sutil, pero es jurídica.

474. Uno de los codeudores solidarios traspassa los límites del contrato; ¿son responsables los demás mandatarios? Acerca de este punto hay también controversia, cuando menos en lo relativo á los motivos de decisión. Se está de acuerdo con decir que los mandatarios no son responsables. La razón es, dicen los editores de Zachariæ, que los comandatarios se obligan por la ejecución del mandato; no se obligan por lo que un mandatario hace fuera de su mandato, porque desde que el mandatario pasa los límites de su mandato cesa de ser mandatario, lo que es decisivo. (1) M. Pont dice que los comandatarios no son responsables por aplicación del principio según el cual los comandatarios no responden de la falta de uno de ellos, y acusa de contradicción á los que enseñan que los comandatarios responden de la culpa y que admiten, sin embargo, que no son responsables de lo que uno de ellos hace fuera del mandato. En nuestro concepto no hay contradicción. No se puede calificar de falta el hecho de sobrepasar los límites del mandato en el sentido de que el mandatario que obra fuera de estos límites no es ya mandatario; y los comandatarios no son obligados solidariamente más que por la ejecución del mandato.

La Corte de Casación ha aplicado el principio al caso siguiente: Dos mandatarios solidarios se constituyen para vender unos inmuebles, con poder de percibir sólo una parte

1 Aubry y Rau, t. IV, p. 644 y siguientes, pfo. 645. Pont, t. I, p. 537, número 1038.

del precio. Uno de los comandatarios se hace entregar el precio íntegro; el otro comandatario no es responsable de esta recepción indebida en lo relativo á la parte del precio que el mandatario no tenía el derecho de recibir. Este hecho no es la ejecución del mandato; el mandatario no ha podido obrar como tal, puesto que no tenía calidad, y los mandatarios solidarios responden sólo de la ejecución del mandato. (1)

Núm. 3. *¿De qué falta responde el mandatario?*

475. El art. 1992 dice: "El mandatario responde no sólo del dolo sino también de las faltas que comete en su gestión. Sin embargo, la responsabilidad relativa á las faltas se aplica con menos rigor á aquel con quien el mandato es gratuito que para el que recibe salario." ¿Cuál es, según esta disposición, la falta por la que responde el mandatario? Ya hemos contestado á la cuestión exponiendo la teoría de la falta en el título *De las Obligaciones* (t. XVI, núm. 224). El mandatario que recibe un salario está obligado á la falta de que todo deudor está obligado; es decir, de la culpa ligera *in abstracto*, según la terminología tradicional: debe llevar á la ejecución del mandato los cuidados de un buen padre de familia (art. 1132). Se asombra uno al leer en una sentencia que, en principio, el mandatario cuyo poder no está limitado está obligado á *toda la prudencia* del padre de familia más diligente; (2) esto sería la culpa más ligera y el Código ignora esta culpa, no exige nunca los cuidados del padre de familia más diligente. Es más difícil precisar el grado de culpa á que está obligado el mandatario no asalariado. El art. 1992 se contenta con decir que está obligado con una culpa menor que la por la que el mandatario asalariado responde; la hemos calificado de fal-

1 Casación, 6 de Abril de 1841 (Daloz, en la palabra *Mandato*, núm. 300).

2 Dijón, 17 de Abril de 1874 ((Daloz, 1875, 2, 167).

ta ligera *in concreto* comparando la falta del mandatario á la del depositario (art. 1927). Es, por lo demás, una cuestión de hecho más bien que de derecho. Los autores del Código Civil no han querido poner tarifa á las faltas, como se hacía en el derecho antiguo, porque estas distinciones no tenían ninguna utilidad práctica. Corresponde al juez del hecho apreciar la falta ó culpa del mandatario mostrándose más severo para con aquel del mandato gratuito que para con aquel que recibe un salario. La decisión acerca de este punto es soberana.

Esto es lo que la Corte de Casación ha decidido, primero, para el mandato asalariado. Se trataba de un mandato dado á los hijos y sobrinos de los mandantes, con efecto á seguir los intereses que les eran comunes. "La apreciación del carácter de esta misión de las culpas que el mandata- había podido cometer al cumplirlas y los daños que estas culpas habían podido causar pertenece exclusivamente á la conciencia y luces de los jueces." Estos son los términos de la sentencia, son muy absolutos. Si todo estuviese abandonado al poder discrecional de los magistrados las leyes serían inútiles: se debe decir que el principio está escrito en la ley, pero que la aplicación suscita las dificultades de hecho que son necesariamente del dominio de los intérpretes. (1)

Cuando el mandato es gratuito es verdad que el juez goza de un poder discrecional en este sentido: que *el más ó menos rigor* con el que, según el art. 1991, se deba aplicar la regla general de la responsabilidad es una cuestión de hecho y circunstancias de la causa, y pertenece naturalmente al juez el apreciarlos. (2)

476. Para que haya lugar á la responsabilidad por el

1 Denegada, 29 de Abril de 1819 (Daloz, en la palabra *Mandato*, número 224, 1.º).

2 Denegada, 16 de Julio de 1836 (Daloz, en la palabra *Mandato*, núm. 295.)

punto de una culpa es necesario que la inejecución de que se queja el mandante sea imputable al mandatario, pues no hay culpa sin imputación. Si se sentencia de hecho que las circunstancias en las que se encontró el mandatario no le permitieron ejecutar el mandato la consecuencia será que el mandatario no concurre en ninguna responsabilidad. La Corte de Casación lo sentenció así en un caso que debía ser decidido según las leyes romanas. (1) La decisión sería igual bajo el imperio del Código Civil. La Corte de Rennes así sentenció en un caso de fuerza mayor traído por la guerra civil. El mandatario había sido encarcelado, lo habían robado varias veces partidas armadas, se había visto en la obligación de abandonar su casa para buscar un refugio en otro lugar; todos estos acontecimientos, dice la Corte, tienen el carácter de fuerza mayor, y según el art. 1148 no hay lugar á ningún daño y perjuicios cuando por fuerza mayor ó caso fortuito el deudor ha sido impedido de hacer lo que tenía que efectuar. (2)

477. Tales son los principios que rigen la culpa; tomamos de la jurisprudencia algunas aplicaciones escogiendo las que se presentan más ordinariamente en la vida real. (3)

Un mandatario fué encargado del cobro de vales comerciales, con mandato de promover sin retardo en caso de que no pagaran. El corresponsal, en lugar de hacerse pagar, se conformó con recibir en pago otros vales y valores. Acción de responsabilidad. El Tribunal de Comercio sentenció que el mandatario era responsable por haberse salido de los términos de su mandato; no tenía poder para cambiar valores por otros; era, pues, garante por los que le plugo recibir. El tribunal agrega que es de uso en el comercio que aquel que exige una provisión para el cobro de vales pon-

1 Denegada, 9 de Junio de 1807 [Dalloz, en la palabra *Mandato*, núm. 483]

2 Rennes, 31 de Marzo de 1815 [Dalloz, en la palabra *Mandato*, núm. 196]

3 Compárese Pont, t. I, p. 503, núm. 994 y las sentencias relatadas por Dalloz, en la palabra *Mandato*, núm. 225.

ga su firma en los que envía en pago á su mandante, y que no pudo depender del mandatario substraerse á esta garantía procurando no endosar los efectos que recibió para su mandante cuando había percibido el máximo de la provisión. En apelación la Corte de Grenoble confirmó, con opción de los motivos de la primera sentencia. (1)

El propietario de un vale á la orden de 2000 francos pagaderos en Orleans le confió al representante en Calais de la administración de mensajerías nacionales para operar su cobro ó para devolvérselo protestado por falta de pago. Con este objeto puso dicho vale á la orden del tenedor de dichas mensajerías en Orleans, con doble mención: *Valor en cobro, simple protesta*. El vale, mandado el 7 de Abril, no fué protestado más que el 21 del mismo. De ahí una acción por daños y perjuicios contra las mensajerías. La culpa era segura; la administración oponía que la señora del expeditor había recibido el vale y el protesto y pagado los gastos sin reclamo ni reserva, lo que ponía al conductor al abrigo de todo recurso, según el Código de Comercio (art. 19). La Corte de Douai contesta que la administración no puede invocar esta disposición, pues no estaba encargada de una simple expedición de mercancías contra reembolso; había recibido el mandato de cobrar un vale de comercio ó de asegurar por un protesto en tiempo útil el recurso del portador del vale contra aquel que le transmitió por endosse dicha letra. Al no protestar el vale sino diez días después del vencimiento había cometido una gran falta en la ejecución del mandato. No se podía considerar tampoco la recepción del vale y del protesto por la señora como una renuncia al derecho de promover la anulación; las renunciaciones, dice la Corte, no se presumen; si el vale y protesto habían sido aceptados por la señora sin protestación ni re-

1 Grenoble, 29 de Marzo de 1832 (Dalloz, en la palabra *Mandato*, número 225, 4.º)

serva ésta no tenía seguramente la intención de aprobar lo que había hecho la administración, y aun cuando lo hubiese tenido habría que decir que no podía hacerlo. La Corte condenó, en consecuencia, á la administración al pago del vale. (1)

478. El cobro de cupones de acciones industriales confiado á unos banqueros ó agentes de cambio ha dado lugar á acciones por daños y perjuicios que fueron declaradas, y con razón, no fundadas. Escogeremos uno de estos casos en los que había dos mandatarios, uno asalariado y otro sin salario. La Corte de Nancy pone en principio que uno era responsable de la culpa leve y el otro sólo de la culpa grande; pero sucedía que ambos mandatarios no eran culpables de ninguna culpa; de modo que la distinción era ociosa. Estos son los hechos.

Un banquero de Lunéville dirige á un agente de cambio de París unos cupones de obligaciones del Ferrocarril de Sevilla Cádiz, con mandato de recibir, por cuenta de los clientes que se los habían entregado, el abono de 3 francos por cupón distribuido en virtud de una orden del Gobierno español. Habiendo sido suspendido el pago de este abono los propietarios de los cupones pretendieron que el banquero y el agente de cambio eran responsables por falta de cobro. Su demanda, admitida en primera instancia, fué desechada en apelación. En cuanto al banquero sólo había servido de intermediario para transferir á su corresponsal la comisión de que se encargaba la substitución del mandato, siendo en este caso mandada por la naturaleza misma de las cosas. ¿Había cometido una falta al substituir un agente de cambio? Nó, quedaba por saber si el agente de cambio había cometido una falta de la que el substituyente fuera responsable. La Corte comprueba que el agente de cambio presentó los cupones al cobro después del tiempo rigurosamente necesari-

1 Douai, 17 de Enero de 1848 (Dalloz, 1849, 2, 101).

rio para clasificarlos y facturarlos. «Los cupones fueron entregados el 27 de Diciembre contra recibo pagadero el 3 de Enero. ¿Había culpa en este depósito provisional? Nó, puesto que el uso de todas las compañías de ferrocarril es exigirlo así cuando se presentan varios centenares de cupones con el fin de comprobarlos. Negarse á dicho depósito hubiera sido hacer imposible el cobro. Este parecía, al contrario, asegurado por la entrega de un recibo pagadero á seis días vista. Pero cuando el agente de cambio presentó el recibo el pago fué negado por el motivo de que unos embargos habían sido practicados en los fondos que la compañía tenía dispuestos para el pago de cupones. El mismo día el agente avisó al banquero esta suspensión del pago; continuó haciendo numerosas gestiones para obtener el pago del abono; todos estos hechos fueron llevados al conocimiento de los mandantes por los mandatarios. En definitiva los cupones fueron devueltos al agente de cambio. Los propietarios de estos cupones se negaron á recibirlos porque los habían cancelado: *pagado tres francos*. ¿Era esto un caso de responsabilidad? Si los empleados habían marcado con buena fe de que los cupones habían sido pagados es porque esperaban seguramente que el pago se haría, pero que fuera de buena ó de mala fe poco importaba; el agente de cambio no era responsable del hecho de un tercero que, para con él, era un caso fortuito. Los mandantes le reprochaban no haber intentado promociones que, según ellos, hubieran infaliblemente traído el pago del abono ofrecido por el Gobierno español. Este reproche era más fundado que los demás; en efecto, los mandatarios eran encargados de cobrar, no tenían poder de promover. (1)

479. ¿La expedición de los valores que el mandatario ha-

1 Nancy, 24 de Febrero de 1869 (Dalloz, 1869, 2, 196). Compárese Nancy, 26 de Febrero de 1870 (Dalloz, 1872, 2, 46).

ce por simples cartas confiadas al correo lo hace responsable cuando las cartas no llegan á su destino? Esto depende del mandato que le fué dado. Cuando el mandante ha determinado el modo de expedición el mandatario será responsable si no observó la forma del mandato. Esto es evidente. Muy amenudo el mandante descuida imponer medidas de prudencia, y cuando el mandatario no es prudente tampoco el primero pretende hacerlo responsable. Un banquero recibe mandato de enviar billetes de Banco *bajo buena cubierta* y entregarlos por sí mismo al correo. ¿Resultaba de esto que el mandatario estaba obligado á poner estampillas á la carta ó encargarla y recomendarla? Nó, pues el mandante no lo había encargado de certificar la carta. Fué sentenciado que la prueba del envío resultaba suficientemente de la carta aviso dirigida al mandante cuando estaba probado que los valores habían sido puestos en la carta enviada y puesta en el correo por el apoderado de la casa encargado de su administración interior y de la correspondencia. (1) Este último punto hace dudosa la decisión. Cuando el mandato dice que el mandatario debe por sí dejar la carta en el correo no está autorizado para hacerla llevar por otra persona. La *forma del mandato* no era, pues, observada; lo que es decisivo.

En otro caso sentenciado por la Corte de París el mandante no se había explicado acerca del modo de envío de los valores; se había limitado, según parece (la sentencia no está más clara), á pedir el retorno de la suma por letra de cambio. El depositario de la suma mandó una carta conteniendo los valores, sin recomendarla; no habiendo el mandante, dice la Corte, encargado terminantemente al depositario que certificara la carta el mandatario tenía el derecho de depositarla en el correo por la vía ordinaria; ahí

1 París, 11 de Agosto de 1842 (Dalloz, en la palabra *Mandato*, número 226, 2.º)

se limitaba el mandato oficioso del que se encargó el depositario; no se podía, pues, declararlo responsable de sustracción de la carta. Sin embargo, la sentencia agrega: «Desde el momento que constaba que la administración de correos se había encargado de la expedición.» Esto es un punto esencial; no basta que el mandatario afirme que entregó la carta en el correo, tiene que probarlo. En el caso la declaración del mandatario había sido comprobada y encontrada exacta; quedaba, pues, probado que la carta había sido depositada en el correo, en tal fecha, para tal destino. (1) En rigor se hubiera podido también exigir la prueba de que la carta puesta en el correo contenía los valores, y esta prueba sólo se obtiene por el franqueo. Esto es la medida que manda la prudencia al mandante; pero haría mal en imputar al mandatario el no haber sido prudente cuando él mismo dió ejemplo de imprudencia. No conocemos ninguna sentencia que, en el silencio del mandato, haya impuesto al mandatario la prueba de que la letra remitida contenía los valores que tenía encargo de enviar por correo.

Las circunstancias del hecho tienen una gran influencia en estos debates. (2) Habiendo un comisionista de Marsella vendido sedas por cuenta de su comitente de Bâle, cliente suyo, le envió el 6 de Marzo un mandato de 900 francos contra el Banco de Francia, con vencimiento del 8 de Marzo. Habiendo sido depositada la carta que contenía el mandato, no recomendada ni certificada, en una de las cajas suplementarias de Marsella fué robada por un ladrón que forzó la caja, la que se abrió por el lado de la calle. El ladrón recibió el giro el día 8 de Marzo y el mandante demandó al comisionista. Este, absuelto por el primer juez, fué condenado en apelación, no por haber enviado el giro en carta

1 París, 18 de Mayo de 1850 (Dalloz, 1850, 2, 153).

2 Dijón, 17 de Abril de 1873 (Dalloz, 1873, 2, 167). La Corte induce de las circunstancias de la causa que el mandatario había obrado con el consentimiento tácito del mandante, de modo que la responsabilidad recaía en éste.